



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-914/2021

**RECURRENTE:** ORGANIZACIÓN DE  
CIUDADANOS PARTIDO NACIONAL  
FRENTE NACIONAL

**RESPONSABLES:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
ORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA,  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda del recurso citado al rubro, porque se presentó en forma extemporánea.

### I. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente y diversos hechos notorios que se invocan, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión por medio de la cual declaró

## SUP-REC-914/2021

el inicio del proceso electoral 2020-2021, con el objeto de renovar las diputaciones locales, así como la integración de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. **Manifestación de registro.** La promovente afirma que el seis de enero siguiente Octavio Samuel Alcántara Solís presentó, ante el Instituto Electoral del Estado de México, la manifestación de intención de candidatura independiente para una diputación local por el Distrito 35, con cabecera en Metepec, Estado de México.
3. **Acuerdo IEEM/CG/07/2021.** El doce de enero siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó tener por no presentado el escrito de manifestación de intención.
4. **Juicio ciudadano local JDCL/30/2021.** Inconforme con la determinación anterior, el trece de enero posterior, Octavio Samuel Alcántara Solís presentó juicio ciudadano y el Tribunal local confirmó el acuerdo que tuvo por no presentada la intención de participar como candidato independiente.
5. **Primer juicio ciudadano federal ST-JDC-27/2021.** En contra de la sentencia señalada, el mencionado ciudadano interpuso juicio ciudadano federal y el doce de febrero de este año, la Sala Regional Toluca declaró la inexistencia de la sentencia local, porque no se configuró la votación requerida, ya que solo dos Magistraturas votaron a favor y las otras tres Magistraturas emitieron votación concurrente, pero en realidad era una votación particular que no configuraba una minoría, sino una



mayoría en favor de otro sentido para fallar el caso, razón por la cual se ordenó emitir una sentencia que observara las reglas de votación y sentido para su correcta emisión, a fin de evitar contradicciones en perjuicio del justiciable.

6. **Sentencia emitida en cumplimiento.** El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió nueva sentencia, mediante la cual, observó lo indicado por la Sala Regional Toluca, en el sentido de respetar las normas de votación y concurrencia en sesiones públicas para el expediente mencionado.
7. **Segundo juicio ciudadano federal ST-JDC-53-2021.** En contra de la nueva sentencia, el diecinueve de febrero siguiente, se presentó una demanda a nombre del señalado ciudadano, por conducto de Ana Karelia González Roselló, y el cuatro de marzo posterior, la Sala Regional Toluca determinó sobreseer en el juicio intentado, toda vez que la firma del promovente no resultó autógrafa.
8. **Recurso de reconsideración SUP-REC-160/2021.** En contra de la anterior determinación, el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el referido ciudadano presentó juicio que fue reencauzado a recurso de reconsideración y el dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior desechó el recurso, porque la presentación de la demanda fue extemporánea.

## SUP-REC-914/2021

9. **Asunto general SUP-AG-70/2021.** El veinticinco de marzo posterior, se presentó una demanda en contra de la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-160/2021 y la Sala Superior la desechó, por no contener la firma autógrafa del promovente.
10. **Asuntos generales SUP-AG-84/2021 y SUP-AG-85/2021.** El cinco de abril del presente año, a través de las cuentas de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx) y [rubengalvan@te.gob.mx](mailto:rubengalvan@te.gob.mx), se remitieron dos demandas a nombre de Octavio Samuel Alcántara Solís y la Sala Superior las desechó por falta de firma autógrafa.
11. **Asuntos generales SUP-AG-111/2021, SUP-AG-112/2021, SUP-AG-116/2021 y SUP-AG-117/2021.** En contra de la sentencia mencionada en el punto anterior, el diecinueve de abril de dos mil veintiuno, se remitieron en las cuentas de correo electrónico [avisos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:avisos.salasuperior@te.gob.mx); [enrique.garcia@te.gob.mx](mailto:enrique.garcia@te.gob.mx) y [ruben.galvan@te.gob.mx](mailto:ruben.galvan@te.gob.mx), diversos escritos de demanda, los que se acumularon al primero mencionado y el veintiocho de abril del presente año, la Sala Superior desechó de plano las demandas al considerar que no contenían firma autógrafa.
12. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la diputación por el 35 Distrito Electoral Local en el Estado de México.
13. **Tercer juicio ciudadano federal ST-JDC-572-2021.** El nueve de junio posterior, la parte promovente presentó escrito de



impugnación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Electoral en el Estado de México, con el objeto de controvertir la negativa de registro y diversos actos relacionados con el proceso electoral, el cual se remitió a la Sala Regional Toluca el once de junio siguiente y el dieciséis de junio del presente año, la mencionada autoridad desechó la demanda, porque determinó que se trató de actos consumados de modo irreparable.

14. **Asunto general SUP-AG-189-2021.** Inconforme con la anterior determinación, la parte promovente presentó escrito de demanda vía mensajería por conducto de la oficina de Correos de México, el cual se recibió en la Oficialía Partes de esta Sala Superior el veintinueve de junio del presente año.
15. **Reencauzamiento a recurso de reconsideración.** El pleno de esta Sala Superior dictó un acuerdo mediante el cual reencauzó el acuerdo general al presente recurso de reconsideración.
16. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **II. COMPETENCIA**

17. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de

impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal<sup>1</sup>.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

18. Se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial, porque la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el Pleno establezca alguna cuestión distinta.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

19. Esta Sala Superior considera que debe **desecharse de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque, con independencia de se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda se presentó en forma extemporánea en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a)<sup>2</sup>, y 68, todos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 166, fracción X; y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>2</sup> "1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y"



20. Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.
21. En los términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los **tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada** de la Sala Regional.
22. En el caso concreto, la parte promovente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional el dieciséis de junio del año actual, en el expediente **ST-JDC-572-2021**, la cual señala que le fue notificada por correo electrónico el diecisiete de junio siguiente; reconocimiento que es suficiente para efectos de realizar el cómputo del plazo con que contaba para interponer el medio de impugnación, pues se trata de la aceptación de un hecho propio que se hace prueba plena en su contra, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
23. Así, el plazo legal de tres días para impugnar la sentencia de la Sala Toluca corrió del viernes dieciocho al domingo veinte

del propio mes y año. En el cómputo se incluyen los días sábado y domingo, porque la materia de impugnación se relaciona con un proceso electoral, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

24. Por tanto, si la demanda se recibió en la Oficialía de esta Sala Superior hasta veintinueve de junio siguiente, resulta **extemporánea**, dado que transcurrió en exceso el plazo de tres días referido.
25. No obsta a lo anterior que la demanda se haya presentada mediante el servicio de mensajería de la Oficina del Servicio Postal Mexicano CR Zaragoza Toluca de Lerdo Mex. el diecinueve de junio del presente año, pues, aunque se considerara válida la presentación mediante mensajería, tal circunstancia no modificaría la conclusión en cuanto a la extemporaneidad.
26. Lo anterior, en atención a que el depósito del escrito en las oficinas de mensajería no interrumpe el plazo establecido para tales efectos al tratarse exclusivamente de un medio de traslado elegido por la parte promovente de cuyo resultado no se puede extraer, razón por la cual recae la obligación de prever el tiempo de envío correspondiente a efecto de que la demanda fuera recibida dentro del plazo legal de tres días.
27. De esta manera, la parte promovente tenía la carga de prever el tiempo de traslado de la oficina postal y cumplir con los requisitos exigidos para que el escrito llegara a su destino y, sobre todo, para que se recibiera dentro del plazo concedido



por la legislación, entonces al incumplir con esos parámetros la presentación del escrito resulta extemporánea.

28. Máxime que la simple manifestación que realiza relativa a que no puede viajar, es insuficiente para justificar la presentación del medio elegido, ya que no señala un motivo concreto o alguna circunstancia particular que hiciera imposible presentar el escrito de forma personal ante la autoridad correspondiente. Además, debe tenerse en cuenta que la oficina postal en la que decidió depositar el medio de impugnación la inconforme se encuentra en la misma ciudad en la que reside la Sala Regional responsable (Toluca, Estado de México).
29. Al respecto, resultan aplicables las Jurisprudencias 1/2020, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO, DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA y 14/2010 de rubro CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL en las que se dispone que **el depósito del respectivo escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.**

30. Ello, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup> establece claramente que la presentación de los medios impugnativos debe ser ante la autoridad u órgano responsable, en función de la brevedad de los plazos y características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general, sin que tal circunstancia implique el desechamiento automático de la demanda, porque ello depende de que se remita y sea recibida oportunamente.
31. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los asuntos SUP-JDC-287-2021 y SUP-REC-281-2020.
32. En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera del plazo legal previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se

**V. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

---

<sup>3</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.